REPÚBLICA DE CHILE
MINISTERIO
SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL "ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE Y EL GOBIERNO DEL SULTANATO DE OMÁN", SUSCRITO EN KUALA LUMPUR, MALASIA, EL 24 DE OCTUBRE DE 2024.

Santiago, 27 de julio de 2026.

M E N S A J E Nº 118-374/

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Honorable Cámara de Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración el "Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno del Sultanato de Omán", suscrito en Kuala Lumpur, Malasia, el 24 de octubre de 2024.

I. ANTECEDENTES

El Acuerdo de Servicios Aéreos con el Gobierno del Sultanato de Omán (en adelante "Acuerdo") corresponde al tipo de acuerdo bilateral de transporte aéreo denominado de cielos abiertos y su celebración obedece a la política aerocomercial impulsada por Chile desde hace varias décadas con el fin de conseguir la mayor apertura de derechos de tráfico con los demás países y así lograr los objetivos que orientan dicha política, esto es, el libre ingreso a los mercados, la libertad tarifaria y la mínima intervención de la autoridad en materia económica.

II. ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL CONVENIO

El Acuerdo consta de un preámbulo, en el cual las Partes dan cuenta de las consideraciones y propósitos que tuvieron a la vista para celebrarlo, veinticinco artículos y un Anexo en los cuales se tratan las materias que se detallan a continuación.

1. Definiciones (artículo 1)

Contiene la definición de diversos términos y conceptos del Acuerdo, con el objeto de facilitar su comprensión e interpretación. Estos son: “Convenio”, “Autoridades Aeronáuticas”, “Líneas Aéreas Designadas”, “Territorio”, “Servicio Aéreo”, “Capacidad”, en relación con una aeronave y con los Servicios Acordados, “Precio”, “Cuadro de Ruta”, “Acuerdo” y “Cargos al usuario”.

2. Otorgamiento de derechos (artículo 2)

Establece que cada Parte concede a la otra Parte los siguientes derechos para la realización de servicios de transporte aéreo por las compañías aéreas designadas por la otra Parte:

a.1ra libertad del aire (sobrevuelo pacífico).

b.2da libertad del aire (escala técnica).

c.3ra y 4ta libertades (derecho a prestar servicios regulares y no regulares, combinados de pasajeros, carga y correo, o exclusivos de carga, entre el Territorio de ambos países).

d.5ta libertad (derecho a prestar dichos servicios entre el Territorio de la contraparte y cualquier tercer país, directamente, en una operación originada en el país de la aerolínea).

e.6ta libertad (derecho a prestar los mismos servicios entre el Territorio de la contraparte y cualquier tercer país, pero pasando por su propio Territorio).

f.7ma libertad en servicios exclusivos de carga (transporte entre países que no son el de la compañía, pero sin tocar el país de esta última).

No se imponen limitaciones para que las aerolíneas designadas utilicen todas las rutas aéreas, aeropuertos internacionales y otras instalaciones en el Territorio de la otra Parte Contratante, sobre bases no discriminatorias.

3. Designación de las líneas aéreas (artículo 3)

El Acuerdo contempla el derecho de las Partes a designar por escrito una o más Líneas Aéreas que podrán ejercer los derechos que el Acuerdo concede. Para ello, se establece el principio de celeridad administrativa en el otorgamiento de las autorizaciones.

Asimismo, las autoridades aeronáuticas de una Parte pueden exigir a una Línea Aérea Designada de la otra Parte que demuestre que está bajo el control normativo efectivo del Estado que la designa y que se encuentra calificada para cumplir con las condiciones establecidas por las leyes y reglamentos normalmente aplicados por dichas autoridades en la operación de servicios aéreos comerciales.

4. Revocación o suspensión de las autorizaciones de operación (artículo 4)

De conformidad con el Acuerdo, cada Parte tiene derecho a revocar o suspender la autorización de operación o permisos técnicos a una Línea Aérea Designada por la otra Parte, cuando el control efectivo de dicha línea aérea no esté depositado en la Parte

que la designó; si la Línea Aérea Designada no cumple con las leyes o reglamentos de la Parte Contratante que otorgue estos derechos; o en caso de que la Línea Aérea no cumpla con operar según las condiciones estipuladas en el Acuerdo.

5. Exención de derechos de aduana y de otros derechos (artículo 5)

El Acuerdo contiene el compromiso de cada una de las Partes de otorgar a las Líneas Aéreas Designadas de la otra Parte la exención de todos los derechos de aduana, respecto de las aeronaves operadas en Servicios Aéreos Internacionales, así como sus suministros de combustible, lubricantes, repuestos, equipamiento regular de la aeronave y provisiones de aeronaves (incluidos alimentos, bebestibles y tabaco) sin valor comercial que sean ingresados al Territorio de la otra Parte Contratante, o llevados a bordo de una aeronave en ese Territorio, y cuyo objetivo sea ser utilizados exclusivamente por o en la aeronave de esa Línea Aérea. Asimismo, las Líneas Aéreas Designadas estarán exentas del pago de derechos e impuestos aduaneros y otros cargos con respecto a equipo de oficina, uniformes, material publicitario, souvenirs, documentos de ingresos de las Líneas Aéreas, equipos en tierra y de comunicaciones destinados exclusivamente a su uso en el aeropuerto.

6. Aplicación de las leyes y reglamentos (artículo 6)

Las leyes y reglamentos de cada Parte Contratante se aplicarán en la navegación y operación de las Líneas Aéreas Designadas durante el ingreso, permanencia, salida y sobrevuelo del Territorio de la otra Parte Contratante.

Asimismo, estas normas rigen la entrada, permanencia y salida de su Territorio de pasajeros, tripulación, carga y correo

trasportado por las aeronaves de la Línea Aérea Designada de la otra Parte Contratante.

7. Principios que rigen el funcionamiento de los servicios acordados (artículo 7)

Existirá una oportunidad justa e igualitaria para que las Líneas Aéreas Designadas de ambas Partes Contratantes operen y compitan en la prestación de los Servicios Aéreos acordados.

La capacidad de los Servicios Aéreos Internacionales ofrecida por las Líneas Aéreas Designadas será determinada libremente por cada una de ellas.

Cada Parte Contratante adoptará todas las medidas requeridas dentro de su jurisdicción para evitar discriminación o prácticas de competencia desleal.

8. Representantes de las Líneas Aéreas (artículo 8)

Cada Parte Contratante se compromete a otorgar a las Líneas Aéreas Designadas de la otra Parte, sobre la base de la reciprocidad, el derecho de abrir oficinas y mantener personal en el Territorio de la otra Parte y de vender directamente sus servicios de transporte aéreo o hacerlo a través de agentes.

9. Oportunidades Comerciales (artículo 9)

El Acuerdo contempla la facultad de las Líneas Aéreas Designadas de realizar sus propios servicios de asistencia en tierra, celebrar acuerdos de cooperación comercial, tales como código compartido o bloqueo de espacio, entre otros, con Líneas Aéreas de las Partes o de un tercer país, siempre que las Líneas Aéreas que celebren tales acuerdos cuenten con los derechos de tráfico correspondientes y que los pasajes aéreos señalen claramente la Línea Aérea que

efectivamente operará el tramo respectivo. Asimismo, contiene la posibilidad de que las aerolíneas designadas por cualquiera de las Partes Contratantes celebren acuerdos comerciales, tales como intercambio de aeronaves, arrendamientos sin tripulación, subarrendamientos de aeronaves, *"interchange"* o arrendamiento por horas y arrendamientos con tripulación, sujetos al cumplimiento de las disposiciones de seguridad operacional y de seguridad de la aviación.

10. Aprobación de los itinerarios (artículo 10)

El Acuerdo establece que las Líneas Aéreas Designadas de cada Parte Contratante presentarán los itinerarios de vuelo, incluyendo los tipos de aeronaves que se utilizarán, para su aprobación o registro a las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante.

11. Precios (artículo 11)

El Acuerdo establece la libertad tarifaria y el principio de doble desaprobación. La intervención de las Partes en esta materia se limitará a evitar precios o prácticas injustificadamente discriminatorias, tarifas excesivamente altas o restrictivas por abuso de una posición dominante o artificialmente bajas por apoyo o subsidio gubernamental. Una tarifa continuará en vigor salvo que, previas consultas, ambas Partes objeten y lleguen a un acuerdo.

12. Intercambio de información (artículo 12)

El Acuerdo contiene el compromiso de cada una de las Partes de procurar que sus Líneas Aéreas Designadas proporcionen a las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante, cualquier información que pueda ser necesaria para demostrar a las Autoridades Aeronáuticas que se está dando debido cumplimiento a los requerimientos del presente Acuerdo.

13. Reconocimiento de certificados y licencias (artículo 13)

Las Partes se comprometen a reconocer como válidos los certificados de aeronavegabilidad, los certificados de competencia y las licencias emitidas o convalidadas por la otra Parte, que aún estén vigentes.

14. Seguridad Operacional (artículo 14)

Las Partes pueden solicitar consultas relativas a las normas de seguridad operacional, es decir, las medidas adoptadas para una operación de vuelo segura, mantenidas por la otra Parte. En este orden de cosas, se reservan el derecho a suspender o modificar los permisos si no se adoptan las medidas correctivas necesarias en esta materia.

15. Seguridad de la aviación (artículo 15)

Las Partes, de acuerdo con los derechos y obligaciones derivados del derecho internacional, reafirman su obligación de proteger la seguridad de la aviación civil contra los actos de interferencia ilícita (“*security*”) y a prestarse mutuamente toda la ayuda que sea necesaria en esta materia.

Esta norma se basa en una cláusula modelo o texto de orientación sobre la seguridad, elaborado por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI). Los convenios internacionales sobre seguridad y actos ilícitos cometidos a bordo de las aeronaves, citados en el artículo, son tratados ratificados por Chile.

16. Transferencias de utilidades (artículo 16)

El Acuerdo contiene el compromiso de cada una de las Partes de otorgar a las Líneas Aéreas Designadas de la otra Parte

Contratante el derecho de transferir, de acuerdo con las leyes y reglamentos aplicables, el exceso de ingresos sobre los gastos obtenidos por la Línea Aérea en el Territorio de la primera Parte Contratante en relación con el transporte de pasajeros, correo y carga, basándose en las tasas de los tipos de cambio vigentes en el mercado para pagos corrientes.

17. Cargos al usuario (artículo 17)

El Acuerdo contiene el compromiso de que los cargos que cualquiera de las Partes Contratantes pueda imponer o permitir que se impongan a la Línea Aérea Designada de la otra Parte Contratante para el uso de aeropuertos y otras instalaciones bajo su control no serán superiores a los que podrían pagar las Líneas Aéreas nacionales de la Parte Contratante que ofrezcan Servicios Aéreos Internacionales similares por el uso de tales aeropuertos e instalaciones.

18. Consultas (artículo 18)

Las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes se comprometen a mantener consultas periódicas para asegurar la correcta implementación del Acuerdo y sus Anexos, así como para proponer enmiendas cuando sea necesario.

19. Solución de controversias (artículo 19)

Si surgiere alguna controversia entre las Partes en relación a la interpretación o aplicación del Acuerdo, se contempla la negociación directa entre las Partes como primera vía de solución. En caso de subsistir la discrepancia, las Partes podrán acordar someterla a alguna persona u organismo o a la decisión definitiva de un tribunal arbitral, comprometiéndose a acatar el procedimiento y la decisión adoptada por dicho tribunal.

20. Acuerdos Multilaterales (artículo 20)

En caso de que se celebre un convenio o acuerdo multilateral sobre transporte aéreo al que se adhieran ambas Partes Contratantes, el presente Acuerdo se modificará para ajustarse a las disposiciones de dicho convenio o acuerdo.

21. No discriminación Mutua (artículo 21)

El Acuerdo consagra explícitamente este principio, en términos de que cada Parte Contratante otorgará a la otra Parte un tratamiento igualitario y no discriminatorio respecto a las Líneas Aéreas Designadas.

22. **Enmiendas (artículo 22)**

El Acuerdo dispone que, si una de las Partes Contratantes desea modificar alguna disposición del Acuerdo, incluido el Cuadro de Rutas, debe solicitar consultas, las que pueden realizarse por comunicaciones escritas. Cualquier enmienda debe ser aprobada por ambas Partes conforme a sus procedimientos legales y entrará en vigor una vez confirmada mediante un canje de notas diplomáticas.

23. Registro ante la OACI (artículo 23)

El presente Acuerdo y todas sus enmiendas se registrarán en la Organización de Aviación Civil Internacional.

24. **Terminación (artículo 24)**

Las Partes Contratantes podrán comunicar, en cualquier momento, por escrito y por vía diplomática, a la otra Parte Contratante, su decisión de poner término al presente Acuerdo. En dicho caso, el presente Acuerdo terminará doce meses después de la fecha en que la otra Parte Contratante reciba la notificación.

25. **Entrada en vigor (artículo 25)**

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de recepción de la segunda de las dos notificaciones mediante las cuales las Partes Contratantes hayan comunicado oficialmente entre ellas que ha dado cumplimiento a sus respectivos procesos internos estipulados para estos efectos.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente

P R O Y E C T O D E A C U E R D O :

“**ARTÍCULO ÚNICO.-** Apruébase el “Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno del Sultanato de Omán”, suscrito en Kuala Lumpur, Malasia, el 24 de octubre de 2024.”.

REPÚBLICA DE CHILE
MINISTERIO
SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

Dios guarde a V.E.,

JOSÉ ANTONIO KAST RIST
Presidente de la República

FRANCISCO PÉREZ MACKENNA
Ministro de Relaciones Exteriores

LOUIS DE GRANGE CONCHA
Ministro de Transportes
y Telecomunicaciones